



## Comunicado 03

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Febrero 3 de 2022

*La Constitución, el pacto fundamental de convivencia que nos une*

### SENTENCIA C-040-22

M.P. Alejandro Linares Cantillo

Expediente D-14324

LA CORTE DECLARÓ INEXEQUIBLES PROHIBICIONES DEL RÉGIMEN DE DISCIPLINA DE LOS BOMBEROS VOLUNTARIOS POR RESULTAR EXCESIVAMENTE INDETERMINADAS, DESCONOCIENDO MÍNIMOS EN MATERIA DE TIPICIDAD Y CERTEZA.

#### 1. Norma acusada

##### DECRETO 953 DE 1997

*Por el cual se dicta el Reglamento de Disciplina para el Personal de los Cuerpos de Bomberos*

##### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

*En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 37 de la Ley 311 de 1996*

##### DECRETA:

##### REGLAMENTO DE DISCIPLINA

(...)

##### CAPÍTULO V.

##### DE LOS DERECHOS, DEBERES, PROHIBICIONES E INHABILIDADES

(...)

**Artículo 15. PROHIBICIONES.** *Son prohibiciones las siguientes:*

(...)

**5. Ejecutar en el lugar de trabajo actos que atenten contra la moral y las buenas costumbres.**

(...)

**7. Dedicarse en el servicio o en la vida social a actividades que puedan comprometer la confianza del público.**

**8. Observar habitualmente una conducta que pueda comprometer la dignidad de la institución. (...)**

## 2. Decisión

Declarar **INEXEQUIBLES** los numerales 5, 7 y 8 del artículo 15 del Decreto Ley 953 de 1997, “*Por el cual se dicta el Reglamento de Disciplina para el Personal de Cuerpos de Bomberos*”.

## 3. Síntesis de los fundamentos

Correspondió a la Corte estudiar una demanda de inconstitucionalidad contra los numerales 5, 7 y 8 del artículo 15 del Decreto Ley 953 de 1997, “*Por el cual se dicta el Reglamento de Disciplina para el Personal de Cuerpos de Bomberos*”, en la que se formuló un solo cargo por violación del artículo 29 de la Constitución. El demandante argumentó que las disposiciones acusadas establecían prohibiciones que desconocían el principio de tipicidad en el diseño de las normas con efectos sancionatorios, en tanto carecían de un mínimo nivel de certidumbre. Sostuvo que resultaban imprecisas, vagas, e inciertas, librando la determinación de su alcance al arbitrio del operador disciplinario, que las podría interpretar con un margen absoluto de discrecionalidad. Explicó que esto generaba una afectación grave para las garantías de los disciplinados, que se enfrentaban a la inseguridad e incertidumbre derivada de la ambigüedad de las conductas censuradas. También señaló que las normas demandadas invadían la órbita de la vida privada, pues por su redacción tan amplia no era posible definir si la prohibición que contenían se refería exclusivamente al ejercicio de la función bomberil, o trascendía a otras esferas del individuo, incluso en asuntos que comprometerían su intimidad o personalidad<sup>1</sup>.

Con base en estos elementos de la demanda, la Corte se ocupó de determinar si las prohibiciones previstas en las normas demandadas estaban dotadas de una indeterminación constitucionalmente admisible a la luz del derecho fundamental del debido proceso, sin quebrantar las garantías reconocidas en el artículo 29 de la Constitución Política.

Para esto, resaltó en primer lugar que la actividad de los bomberos voluntarios constituye un servicio público esencial, desempeñado por particulares que no cumplen funciones públicas y se agrupan en cuerpos de bomberos voluntarios, que no son una simple asociación privada dado que prestan servicios públicos y el riesgo social de la actividad. También, que su labor constituye un oficio, sujeto a una regulación por parte del Estado

---

<sup>1</sup> En la demanda se argumentó la inexistencia de una cosa juzgada constitucional derivada de la sentencia C-350/09, que fue verificada por la Corte Constitucional.

con incidencia sancionatoria, orientada a la eficiencia en la prestación del servicio y a la mitigación del riesgo social derivado de su ejercicio.

También, que dado que la regulación de la actividad bomberil tiene un impacto sancionatorio, esta se halla sujeta a unos mínimos en materia de tipicidad y certeza, garantías propias del principio de legalidad y del derecho al debido proceso. Estas garantías, a pesar de no ser tan intensas como las predicables de normas de tipo penal, imponen un mínimo grado de determinabilidad de las conductas y sanciones a ser aplicadas. En especial se resaltó que la jurisprudencia ha indicado que si el régimen sancionatorio consiste en conductas sancionables, absolutamente imprecisas o de alcance incierto, permitiendo al aplicador fijar sus alcances de manera subjetiva o arbitraria, se debe concluir que ocurre una infracción de relevancia constitucional.

Asimismo, que para los regímenes con incidencia sancionatoria las únicas conductas que resultan relevantes en el desarrollo de un oficio deben ser aquellas que buscan la mitigación del riesgo social en la ejecución del mismo y pretenden asegurar el bienestar del usuario, de modo que no deberían resultar tan amplias las prohibiciones establecidas como para cobijar aspectos de la vida privada, íntima o conductas que tienen un impacto eminentemente individual.

Con esto en cuenta, se analizaron las tres prohibiciones demandadas y se determinó que desconocían las garantías de tipicidad y certeza propias del derecho al debido proceso, pues presentaban redacciones ambiguas y con una vaguedad insuperable que permitía la interpretación arbitraria de los operadores acerca de su verdadero alcance. Ello suponía para los bomberos voluntarios una indeterminación infranqueable y la imposibilidad de conocer, a ciencia cierta, cuáles eran las conductas estarían o no prohibidas. También se encontró que la amplitud y vaguedad en la consagración de las prohibiciones abría la posibilidad a que la facultad sancionatoria se extendiera más allá del propósito de asegurar la adecuada prestación del servicio y la mitigación del riesgo social, generando un potencial compromiso de la vida privada, ajena a la actividad bomberil, del sujeto obligado.

En consecuencia, se concluyó que las normas demandadas debían ser declaradas inexecutable, como en efecto se hizo.

#### **4. Aclaración de voto**

El magistrado **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO** aclaró su voto en relación con la decisión de inexecutable del numeral 5 del artículo 15 de la ley

demandada, en el que se consagra la prohibición de “ejecutar en el lugar de trabajo actos que atenten contra la moral y las buenas costumbres”, por considerar que si bien la decisión se adopta en precedentes jurisprudenciales sobre la utilización del concepto de moral y buenas costumbres en la tipificación de faltas disciplinarias, lo cierto es que en otras oportunidades la corte ha admitido su constitucionalidad en el sentido de que se refiere a la moral social. Hubiera sido deseable que la Corte profundizara en el análisis de que tales expresiones indeterminadas pueden concretarse en los reglamentos internos de trabajo, teniendo en cuenta que se trata de una asociación de derecho privado que, además de la regulación hecha por el legislador, se rige también por sus propias normas internas.

### **Sentencia SU-041-22**

**M.P. Alejandro Linares Cantillo**

**Expediente: T-8.307.631**

**CORTE SEÑALA QUE, SI BIEN LAS AUTORIDADES JUDICIALES DEBEN CEÑIRSE A LAS NORMAS PROCESALES QUE RIGEN SUS ACTUACIONES, SU APLICACIÓN NO PUEDE SER IRREFLEXIVA AL PUNTO DE DESCONOCER EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PREVALENCIA DE LO SUSTANCIAL SOBRE LO FORMAL**

#### **1. Decisión**

**Primero. REVOCAR** la sentencia de tutela proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el 15 de abril de 2021, a través de la cual confirmó el fallo de tutela proferido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 22 de septiembre de 2020. En su lugar, **TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia del ciudadano José Darío Pérez Valencia.

**Segundo. DEJAR SIN EFECTOS** los autos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia AL-2819 – 2019, proferido el 17 de julio de 2019, y AL 079-2020 proferido el 22 de enero de 2020, dentro del proceso con radicación 83203.

**Tercero. ORDENAR** a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta sentencia, reanude el trámite de casación dentro del proceso con radicación 83203, a partir de la presentación de la demanda de casación el 5 de marzo de 2019 por el abogado Luis Julio Dassa Pérez como apoderado sustituto del demandante José Darío Pérez Valencia.

**Cuarto. DESVINCULAR** de esta acción al Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**QUINTO.** Por Secretaría General, **LÍBRENSE** las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

## 2. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena de la Corte Constitucional revisó los fallos adoptados dentro del proceso de tutela promovido por José Darío Pérez Valencia contra la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. El accionante pretendía la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, los cuales consideró vulnerados por la autoridad demandada al declarar desierto el recurso extraordinario de casación que aquel interpuso a través de apoderado, dentro del proceso laboral en el que procuraba el reconocimiento de la pensión de vejez a su favor.

Tras constatar la satisfacción de los requisitos genéricos de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Sala se ocupó de determinar si la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia incurrió en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto por haber declarado desierto el recurso de casación del accionante debido a la falta de legitimación adjetiva del apoderado, al considerar que, en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso, el abogado principal había reasumido previamente el mandato con la radicación de una autorización para retiro de copias, revocando de esta manera el poder del abogado sustituto que días después presentó la demanda de casación.

La Sala Plena señaló que si bien las autoridades judiciales deben ceñirse a las normas procesales que rigen sus actuaciones, su aplicación no puede ser irreflexiva al punto de desconocer el principio constitucional de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, consagrado en el artículo 228 de la Carta.

Al examinar el caso concreto, la Corte consideró que una aplicación del artículo 75 del Código General del Proceso respetuosa del citado principio, exigía valorar conjuntamente que (i) la representación judicial del accionante estaba en manos de un mismo equipo de abogados -principal y sustituto-, quienes *de facto* parecían compartir oficina; (ii) el abogado que presentó la demanda de casación venía ejerciendo el mandato de manera ininterrumpida desde que se le sustituyó el poder el 26 de julio de 2017; (iii) la

autorización de copias presentada por el abogado principal, la cual no requiere auto que las autorice, no revestía materialidad y no constituía una actuación procesal trascendente para el proceso, como para concluir que con ello se desplazó al abogado que venía actuando, quien presentó el recurso de casación y a la postre la demanda de casación; (iv) los apoderados no actuaron simultáneamente en ningún momento; y por último, (v) la trascendencia de las consecuencias que tenía la declaratoria como desierto del recurso para el demandante, adulto mayor, y como tal, sujeto de especial protección. Así, la decisión de la autoridad accionada privilegió una norma procesal de rango legal por encima de un principio constitucional, convirtió las formas en obstáculo y no en instrumento para la satisfacción de derechos sustantivos, y con ello incurrió en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto que lesionó las garantías fundamentales del accionante.

**ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO**

Presidente

Corte Constitucional de Colombia